

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 133 folios y uno de medidas con 32 folios, informando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta solicita se informe el estado actual del presente proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, enero 18 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visible a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena **oficiar** al citado Despacho Judicial, informando que el proceso adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA “COOMULTRASAN”** en contra de **DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR**, radicado a la partida No. 2008-00439-00, se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 12 de Julio de 2018. De igual forma, teniendo en cuenta que existía embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada, para el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2010-00039-00, se ordenó dejar los mismos a su disposición.

En virtud de lo anterior, se libraron los oficios No. 2833 y 2834 de fecha 18 de Julio de 2018, dirigidos a Colpensiones y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta respectivamente, no obstante los oficios nunca fueron retirados por la parte interesada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de Julio de 2020 se ordenó librar nuevamente el oficio dirigido a Colpensiones, fueron elaborados los oficios 1497 y 1498 de fecha 08 de Julio de 2020, dirigidos a Colpensiones y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta respectivamente, por medio de los cuales se comunicó que la medida cautelar que recae sobre el 50% de la pensión que devenga la demandada **CAPACHO VILLAMIZAR**, queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Oficios enviados a las entidades antes citadas el día 03 de Septiembre de 2020 vía correo electrónico.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 31 folios, informando que la parte demandante aportó liquidación adicional del crédito. Sírvasse proveer.
Floridablanca, enero 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 48 y 49 del cuaderno principal, el juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios y uno de medidas con 79 folios, informando que dentro de las presentes diligencias solicitan el embargo del remanente. Así mismo se informa que el proceso se encuentra terminado por pago mediante auto de fecha 25 de abril de 2016 y por último, que el proceso se encontraba ubicado en el archivo central, por lo cual se hizo necesario su traslado para resolver lo solicitado. Sírvase proveer.

Floridablanca, 25 de enero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta en el escrito que obra a folio 79 del cuaderno de medidas y con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, informándole **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, solicitado mediante el oficio N° 2325 de fecha 12 de diciembre de 2019, para el proceso allá radicado N° 68547408900120190074300, por cuanto se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 25 de abril de 2016, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 009 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 145 folios y uno de medidas con 18 folios, informando que se presentó renuncia al poder. Sírvese proveer.
Floridablanca, enero 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 65 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 36 folios, informando que se allegó oficio por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual informa que TOMÓ NOTA del embargo del remanente de los bienes del demandado OLIVERIO PRIETO PIMIENTO. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, visible a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 36 folios, informando que el demandado solicita la digitalización completa del expediente. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el demandado OLIVERIO PRIETO PIMIENTO, visible a folios 21 a 23 del cuaderno principal, el despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes, aunado a que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: *Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.*”**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios y un cuaderno de medidas con 06 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Así mismo se comunica que el apoderado judicial de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad litem, de igual forma solicita se corra traslado de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem -JOSE DAVID VERA JEREZ-. Sírvase proveer.
Floridablanca, enero 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOHN HAMER GOMEZ RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.489.737, iniciado el día 11 de Octubre de 2017.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 02 de Noviembre de 2017 (fl. 14), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, a través de Curador Ad-Litem (fl. 86), quién pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia ordenará seguir adelante la ejecución.

2.- Ahora, y en atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 83 a 85 del cuaderno principal, el despacho la **NEGARÁ**, como quiera que el Curador ad litem Dr. JOSE DAVID VERA JEREZ, aceptó la designación y se notificó personalmente el día 15 de octubre de 2020, tal y como se observa a folio 86 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 83 a 85 del expediente, por lo indicado en el segmento de la motivación.

CUARTO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 92 del cuaderno principal.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

SÉPTIMO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'706.951,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 18 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se designe curador ad litem para la parte demandada, no obstante no se ha hecho la inclusión del accionado en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, enero 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vistas las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 49 a 53 del cuaderno principal, este Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que no se ha realizado la inclusión del demandado FRANK MESA HERON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría inclúyase al accionado **FRANK MESA HERON**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios y un cuaderno de medidas con 21 folios, informando que se allegó cesión de crédito. Así mismo se comunica que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento del demandado, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 06 de Agosto de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, enero 18 de 2020.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que el presente proceso aún no ha dirimido su lid, y vista la cesión del crédito obrante a folios 81 a 90 del cuaderno principal, para resolver la petición ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, que establece: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud, el Despacho **ACEPTA** la cesión de derechos litigiosos efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente y, en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte demandante proceder a notificar la presente providencia al demandado **ROBERTO RAMIREZ VARGAS**, junto con el auto que libró mandamiento de pago en su contra y como consecuencia de ello, atendiendo lo señalado en el artículo 68 del C.G.P., se le concede al demandado en cita un término de diez (10) días para que manifiesten si aceptan expresamente la sustitución procesal. Dicho término se contabilizará de manera concomitante con el término que se le concede para contestar la demanda y proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

ADVIÉRTASELE que de no hacer pronunciamiento al respecto, una vez vencido dicho término se tendrá al cesionario como litisconsorte del anterior titular.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado **ROBERTO RAMIREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.498.887, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 16 de mayo de 2018 (fl. 37), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Cindyth Lorena Cárdenas Soto	Carrera 10 No. 4-25 Floridablanca	/	cyadespachojuridico@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

RADICADO: 03-2018-00435-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 08 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó renuncia de poder. Sírvasse proveer. Floridablanca, enero 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folio 37 del expediente, previo a aceptar la renuncia del poder que le fuera otorgado al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, se le requiere a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, aportar copia que dé cuenta que la referida renuncia ya le fue comunicada a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y un cuaderno de medidas con 14 folios, informando que la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante allegó renuncia de poder, no obstante de los anexos presentados no es posible determinar a qué dirección física o electrónica fue enviada la respectiva comunicación de renuncia. Sírvase proveer.
Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en escritos visibles a folios 40 a 43 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, como quiera que de los anexos presentados por la abogada, no es posible determinar a qué dirección física o electrónica fue enviada la respectiva comunicación de renuncia de poder.

Por lo anterior se **requiere** a la togada, a efectos de que proceda a comunicar la renuncia del poder a la dirección de notificación judicial física o electrónica de la entidad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que el curador Ad-Litem designado manifestó estar impedido para representar los intereses del demandado. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el abogado JAVIER CAMACHO PIÑA, en el escrito que obra a folio 35 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente los intereses del demandado **JORGE LUIS GARCIA HERRERA**, asignando para tal efecto a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Marco Antonio Cruz Villamizar	Calle 35 No. 12 - 52 Oficina 224 Edificio Nasa Bucaramanga	3213645893	marcoantoniocruzvillamizar@gmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, informando que la parte demandante allega citatorio de notificación personal de la parte demandada y solicita se ordene la notificación por aviso.. Sírvasse proveer. Floridablanca, enero 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 50 del cuaderno principal, mediante el cual solicita la notificación por aviso de la demandada **TERESA NIÑO PEDRAZA**, esta juzgadora le pone de presente que en virtud del inciso 3º del artículo 292 del C.G.P., el mismo debe ser elaborado por el interesado y remitirlo a través de un servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 359 folios y uno de medidas con 22 folios, informando que se solicita se tenga a dos de las herederas determinadas así como al curador ad-litem designado para los herederos indeterminados como notificados por conducta concluyente. Así mismo que el auxiliar de la justicia – curador ad-litem, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Floridablanca, 25 de enero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan a los folios 290 y 291 del cuaderno principal, téngase a las señoras **ANDREA PATRICIA LÓPEZ MÉNDEZ y MARÍA CAMÍLA LÓPEZ MÉNDEZ**, como herederas determinadas del demandado AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE.
2. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los actos de apoderamiento que obran a los folios 152 a 153 y 200 a 202, del cuaderno principal, en concordancia con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BETANCUR CORREDOR**, portadora de la T. P. No. 117.008 del C.S.J., como apoderada judicial de las demandadas **ANDREA PATRICIA LÓPEZ MÉNDEZ y MARÍA CAMÍLA LÓPEZ MÉNDEZ**, en la forma, facultades y términos en que fueron conferidos los poderes correspondientes.
3. Como consecuencia de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., téngase a las demandadas **ANDREA PATRICIA LÓPEZ MÉNDEZ y MARÍA CAMÍLA LÓPEZ MÉNDEZ**, notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, a partir del día en que se notifique en estados la presente providencia.
4. Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a notificar al curador ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE en los términos que señala el Decreto 806 de 2020, se dispone tener al curador ad-litem designado, Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, portador de la T.P. N° 83.740 del C.S. de la J., notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, a partir del día en que se notifique en estados la presente providencia.
5. Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del señor AQUILEO SEGUNDO LÓPEZ ESCALANTE.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 009 del 26 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 78 folios, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, estando pendiente dar trámite a las excepciones de mérito propuestas a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Floridablanca, enero 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal el día 05 de Marzo de 2020 (fl. 46), de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD RESIDENCIAL HOYO EN UNO**, la cual obra a folios 47 a 70 del expediente, se corre **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (05) días, según lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

2.- Ahora, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 78 del expediente, el Despacho le pone de presente que la digitalización del proceso de marras y su posterior envío, se hará una vez se fije fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se reconozca personería jurídica, no obstante dicha solicitud fue resuelta mediante el numeral cuarto del auto de fecha 14 de Julio de 2020. Así mismo se comunica que se allegó respuesta por parte de la DIAN. Finalmente se informa que la citada togada solicita se designe curador ad litem al hijo del causante. Sírvasse proveer. Floridablanca, enero 18 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 56 del cuaderno principal, este Despacho se permite informarle que la actuación que extraña, fue resuelta mediante el numeral cuarto del auto de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020), visible a folio 32 del mismo encuadernamiento.

Ahora, y teniendo en cuenta el inciso 2° del escrito visible a folio 56 del expediente, el Despacho la **niega** por improcedente, como quiera que la demandante ROSELIA PLAZAS GÓMEZ, otorgó poder únicamente a la abogada MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, tal y como se observa en el memorial poder visible a folio 01 del encuadernamiento.

2.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN-, visible a folio 61 del cuaderno principal.

3.- Finalmente, y atención a la solicitud obrante a folio 65 del expediente, el Despacho la **niega**, si en cuenta se tiene que no se ha realizado la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual se ordena que una vez ejecutoriado el presente proveído y de manera inmediata por Secretaría procédase a realizar la citada publicación del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela mediante correo electrónico, el cual fue recepcionado en nuestro buzón institucional el día de hoy. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 11 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 25 de enero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AMANECER SANTANDER.COM representada por SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ
C.C. N° 1.095'787.797
ACCIONADOS: NUEVA EPS y DISPENSARIO ÉTICOS
RADICADO: 682764003001-2021-00016-00.

Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela instaurada por la empresa **AMANECER SANTANDER.COM**, quien actúa por intermedio del señor SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'787.797, a efectos de determinar su admisibilidad y a ello se procedería, si no se observara por parte del Juzgado que la misma presenta inconsistencias que impiden avocar su conocimiento.

Al respecto, y de conformidad con lo narrado por el actor en el escrito de la demanda, deberá aportar el documento idóneo que acredite que el señor SERGIO ANDRES VELASQUEZ actúa como representante legal de la empresa AMANECER SANTANDER.COM, toda vez que consultado el RUES, no se logró establecer su existencia como persona jurídica.

Ahora, en lo que atañe a lo manifestado frente a la no oportuna entrega de medicamentos para su "señora suegra", deberá el actor señalarle a esta operadora judicial el nombre completo, documento de identidad y lugar de residencia y/o domicilio de la persona a la que, al parecer, no se le han entregado los medicamentos por parte de DISPENSARIO ÉTICOS.

Así mismo, deberá la parte demandante indicar de manera clara y precisa si actúa como agente oficioso de su señora suegra (aún sin identificar) y en caso afirmativo, proceder a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, indicar los motivos por los cuales su agenciada no puede promover su propia defensa.

En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, se deberá indicar de manera clara y precisa si lo que se pretende es la entrega oportuna de los medicamentos en favor de su agenciada, caso en el cual deberá aportar prueba siquiera sumaria que acredite qué medicamentos son los que no le han sido entregados.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que señala "...Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano..." concediéndosele a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

L.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte tutelante un término de tres (3) días, para que subsane las falencias presentadas, conforme lo motivado en precedencia, para lo cual deberá enviar el escrito de subsanación y los anexos correspondientes al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Comuníquese por la vía más expedita al demandante lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 09 del día 26/01/2021.